

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 15 de diciembre de 1950

Nº 283

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso inscribir en el catálogo respectivo a los señores Francisco Sáenz Meza y Eduardo Viquez Ramirez, a quienes el Colegio de Abogados inscribió como Licenciados en Leyes.

San José, 12 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

Nº 101

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y quince minutos del día diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Primero Penal, por acusación de Ismael Barbosa Gamboa, mayor, viudo, agricultor, vecino de Aserri, contra Edmundo Mora Ceciliano, mayor, soltero, empleado público, de este vecindario, por el delito de homicidio en daño de Juan José Barbosa Díaz, quien fué mayor, soltero, jornalero, vecino de Palo Blanco de Aserri. Intervienen además el defensor, Eduardo Rodriguez Johanning, soltero, bachiller en leyes; el apoderado del acusador, Carlos Bolaños Morales, casado, abogado; ambos mayores, de este vecindario, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º.—El Juez, licenciado Hugo Porter Murillo, en sentencia dictada a las catorce horas del día diecisiete de mayo próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de cuatro años de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito de homicidio provocado, y denegó el beneficio de suspensión de pena solicitado. Consideró el referido funcionario, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Para efecto de sentencia, este Juzgado tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: 1º).—que encontrándose el indiciado en estado de ebriedad, le fué quitado por unos amigos, el revólver que como autoridad portaba, para evitar una tragedia, pues hacía manifestaciones de matarse o matar a alguien; se fué a su casa y regresó luego donde sus amigos ya uniformado y con otro revólver, trayéndose detenido al ofendido, después de haber recuperado el arma que le habían quitado; luego de caminar una distancia del lugar donde se encontraba el grupo, se oyeron dos disparos y al silbar Juan José Barbosa a sus compañeros, éstos acudieron al lugar de los sucesos, encontrándolo tendido en el suelo y herido en el estómago (indagatoria en parte del folio 3 y declaraciones de Miguel Chinchilla Navarro, de folio 4, de Marcial Solano Corrales, de folio 8, de José María Chinchilla Navarro, de folio 9; declaraciones ad inquiréndum de folio 14 de Eliseo Corrales Solano, de folio 23, de Edwin Barbosa Díaz, de folio 24, de Ramón Peraza Fallas, de folio 25, de Gilberto Barbosa Díaz, de folio 26, de Miguel Pérez Mena, en parte, de folio 32, así como acusación de folio 36); 2º).—que el ofendido sufrió herida penetrante en el abdomen, la que le produjo una peritonitis generalizada que le ocasionó la muerte, la lesión fué por proyectil de arma de fuego (dictámenes médicos de los folios 16 y 35); 3º).—que el inculpado es persona de conducta anterior irreprochable (certificación del Registro Judicial de Delinquentes, de folio 12 y testimonios de José Fonseca Fallas, folio 17 y de Constantino Hidalgo Mora, de folio 18); 4º).—el ofendido, cuando era conducido a la detención por el reo, quien portaba uniforme de guardia civil y las armas propias de su cargo, se abalanzó sobre el inculpado tratando de desarmarlo, produciéndose una riña entre ambos de la cual resultó herido aquél; y, como consecuencia de tal lesión falleció posteriormente (testimonio de Miguel Pérez Mena, de folio 32 y certificados médicos, de folios 16 y 35). II.—El Juzgado se inclina por cambiar, en sentencia, la calificación que se dió al delito en el auto de prisión y enjuiciamiento tipificándolo como homicidio provocado y no como sin especiales circunstancias. Está demostrado, aun con la prueba aportada en el sumario, que el ofendido trató de desarmar al guar-

dia civil que en ese momento lo conducía como preso. Aun cuando es admisible que el vigilante del orden público estaba en estado de ebriedad, esa circunstancia no facultaba, en el sentir del Juzgado para que el ofendido se resistiera y tratara por medio de la fuerza de desarmarlo; a eso deben agregarse que aquél había desarmado al policial rato antes. Por otra parte, es evidente y así lo acepta el Juzgado, que inculpado y ofendido eran amigos y que en consecuencia no existía motivo racional para que el primero tratara de matar al segundo. En términos generales es aceptable que existe provocación para el agente de seguridad a quien se pretende desarmar de las armas que le han sido confiadas de acuerdo con su cargo, y que permitir tal hecho viene en su demérito. Así las cosas esta autoridad se inclina por admitir que el hecho de tratar de desarmar a una autoridad, es circunstancia que resulta ofensiva a su condición de tal y a su natural sentimiento de honrra".

2º.—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en fallo de las diez horas y cuarenta minutos del día once de julio último, calificó el delito como homicidio sin especiales circunstancias y fijó la pena que debe descontar el reo, en el tanto de ocho años de prisión; en lo demás confirmó la sentencia de primera instancia. Fundamenta su pronunciamiento en las siguientes consideraciones; "Que este tribunal acepta los hechos que por probados tiene el Juez a quo, con excepción del contenido en el aparte cuarto del considerando segundo de la sentencia apelada, que sólo encuentra respaldo en el testimonio de Miguel Pérez Mena, el cual no le merece fe a la Sala, ya que está en contradicción con todos los demás que aparecen de autos respecto del mismo extremo y hasta con la propia indagatoria del reo. Dice Pérez Mena que éste le decía al occiso que se devolviera a su casa ya que nada tenía que venir haciendo con él y toda la demás prueba testimonial está acorde en que el procesado, en estado de ebriedad, cuando regresó de su casa, ya vestido de autoridad, portando otro revólver y éste después de haber hecho tres disparos con el que le quitó el ofendido para evitar una desgracia, le pidió a éste tal revólver y tan pronto como lo recibió, se lo llevó detenido, al ofendido, desde luego de manera arbitraria; de suerte que el reo no trataba de deshacerse del occiso sino que al contrario, lo llevaba detenido sin motivo alguno. También dice Pérez Mena que cuando Barbosa Díaz trató de desarmar a Mora Ceciliano, se oyó un disparo, sin poder precisar cuál de los dos lo hizo, dando a entender con ello que en la lucha bien pudo haberse herido el propio ofendido, y el reo dice con claridad que cuando el occiso trató de atropellarlo sacó su revólver y le hizo un tiro, lo cual tuvo que ver el testigo que de manera detallada informa respecto de todo lo demás del lance. ¿Qué fué entonces lo que ocurrió, en concepto de esta Sala, entre reo y ofendido? Y la contestación tiene que ser que una riña entre éste y la autoridad arbitraria, que de manera injustificada, lo llevaba detenido, y provocada, desde luego, por la misma, riña que culminó con el disparo que Mora Ceciliano hizo contra Barbosa Díaz, ocasionándole las lesiones que le llevaron a la muerte, lo cual viene a estar de acuerdo con la expresión del procesado de que tenía deseos de tirarse o de tirar a otro. No hay, pues, en el caso de autos, provocación que pueda servir para la calificación de homicidio, ya que, como dice Garraud, el agente de la autoridad que se permite un acto irregular o arbitrario, es el primer culpable puesto que abusa del carácter con que está investido y se hace indigno de la ley al obrar fuera de las condiciones fijadas por ésta. La emoción violenta, establece la jurisprudencia argentina (página 44, tomo II del Código Penal Argentino por el doctor Carlos Malagarriga) no es la morbosa sino la causada por hechos capaces de conmover el espíritu de un hombre normal en circunstancias excusables de tiempo, causa y lugar, consideración que no puede modificarse por rebencazos recibidos por el reo que le fueron dados a consecuencia de su propia agresión y si sublevaron su espíritu alcoholizado, suya es la culpa y la responsabilidad que ésta engendra. Debe entenderse, dice Malagarriga, en tratándose de homicidio por emoción violenta, que el provocado o injuriado no haya sido, a su vez, provocador o injuriador y en el caso en examen claro queda establecido que Mora Ceciliano no pudo ser más provocador, pero en todo caso, como comenta Goyena, cuando entró dos personas sobreviniere de re-

rente querrela o riña y la una mata a la otra, cometerá simple homicidio y lo mismo deberá decirse cuando en el acto mismo se retiran aparte para terminar su querrela con espada en mano. No se está, pues, en autos, en presencia de la modalidad del delito de homicidio que prevé y sanciona el inciso 1º del artículo 186 del Código Penal sino de un caso de homicidio sin especiales circunstancias contemplado por el artículo 188 ibídem. Cambia por ello la Sala, la calificación que al delito se dió en el fallo apelado y que está sujeto a consulta. (artículo 581 del Código de Procedimientos Penales), por la de homicidio sin especiales circunstancias, cuya pena va de ocho a quince años de prisión; suprime la atenuante de confesión sincera que el Juez computa a favor del reo, toda vez que éste lejos de narrar los hechos en la forma en que sucedieron, trata de exculpar su acción con una provocación del occiso, que no existió, en concepto de la Sala y provisto el caso de una sola disminuyente de responsabilidad penal, sea la de buena conducta anterior del procesado, sin contrarresto de agravantes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85, inciso 2º del Código Penal, fija la pena que deberá descontar el procesado, en las condiciones establecidas en el fallo recurrido en el minimum de la señalada para la especie por la ley, sea en el tanto de ocho años de prisión. En lo demás, teniendo buen respaldo la sentencia en examen, en las conclusiones de hecho y de derecho a que llega el Juez a quo, la confirma".

3º.—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Fundo el recurso en el inciso 1º del artículo 608, y en los incisos 1º, 3º y 6º del artículo 609, todos del Código de Procedimientos Penales, sea que hago el recurso de casación por el fondo. En efecto al negar valor probatorio la Sala Segunda Penal al testimonio de Miguel Pérez Mena, ha violado el artículo 469 del Código Procesal Penal, porque sin motivo alguno legal hace a un lado prueba de tanta importancia para el juicio, violando las reglas de la sana crítica allí contenidas. No existe razón alguna de peso que haya autorizado a la Sala de instancia para no merecerle fe el testimonio de Pérez Mena, ya que las pretensas contradicciones que cree encontrar, no existen entre ese testigo y la confesión del reo, porque las pequeñas diferencias que la sentencia impugnada encuentra, obedecen a que los hechos ocurrieron en las horas de la noche en medio de la ofuscación que provoca al testigo escuchar el disparo de un tiro de revólver. Existe un auténtico error de derecho en la apreciación de ese testimonio y al no apreciar dentro de los principios de la sana crítica la declaración de Miguel Pérez Mena, se ha violado por allí el inciso 1º del artículo 186 del Código Penal. No debe olvidarse que Pérez Mena manifiesta que el ofendido insistía una y otra vez en desarmar a la autoridad, sea al indiciado, y que incluso "se le acercó y le zafó el cruzado". Si la Sala de instancia no hubiera cometido ese error en la apreciación del testigo Pérez Mena, la "provocación" del ofendido para el indiciado, hubiera quedado plenamente demostrada. Como consecuencia también del error de derecho cometido por la Sala de instancia, consistente en el desconocimiento del testimonio del tantas veces citado Pérez Mena, ha violado el artículo 86 del Código Penal. En efecto si la afirmación de Pérez Mena induce indefectiblemente a la demostración de que mi defendido actuó en legítima defensa, al no darse fe a esa declaración se comete violación del referido artículo 86 por cuanto hace perder a mi defendido la oportunidad de reducir su pena hasta en dos tercios. Y desde luego ese mismo error de derecho constituido por la circunstancia de negar fe al testimonio de Miguel Pérez, ha hecho caer a la Sala de instancia en la violación del inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, porque si el testimonio de Pérez Mena nos lleva como de la mano a la demostración de que mi defendido actuó en legítima defensa, se ha producido la violación indicada por el desconocimiento que se hace de su deposición. Ha cometido la Sala de instancia, error de hecho y de derecho al dividir la confesión del indiciado. Si la Sala estimó que la declaración del único testigo presencial, Pérez Mena, no le merece fe, debió haber admitido como cierta e irrefragable la confesión del reo Mora Ceciliano, porque sobre los hechos finales y concretos que culminaron con un disparo de revólver, existe solamente un elemento de convicción atendible por los jueces, y que está constituido —ante el desconocimiento que la Sala hizo del

testimonio de Pérez Mena— por la confesión franca y sincera de Mbra Cecilia. Por virtud de ese error de hecho y de derecho en la división de la confesión del reo, ha violado la Sala de instancia el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe la indivisibilidad de la confesión cuando él la constituye el único dato probatorio. También se ha violado como consecuencia de este error de hecho y de derecho en la división de la confesión de mi defendido, que dió lugar a que la Sala de instancia desestimara como atenuante la confesión sincera, el inciso 3º del artículo 85 del Código Penal que prevé la posibilidad de rebajar la pena ordinaria hasta en un tercio cuando concurren dos atenuantes y ninguna agravante. Porque aun admitiendo en gracia de discusión que en los autos se estuviera en presencia de un homicidio provocado —el firmante no lo considera así porque tiene la convicción de que su defendido actuó en legítima defensa— y siendo como es la pena para ese delito de cuatro a nueve años de prisión, la rebaja que establece el indicado inciso 3º del artículo 85 del Código Penal, haría menos gravosa la situación de mi representado.”

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

I.—Se alega violación del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto la Sala de instancia, sin motivo legal alguno, según dice el recurrente, desestimó la declaración del testigo Miguel Pérez Mena; mas, considerados los motivos en que aquel Tribunal sustenta su criterio, en cuanto al particular, se encuentra que son racionales, correspondiendo lógicamente a las circunstancias del proceso, de modo tal que con base en los demás elementos probatorios aportados a los autos, se llega a la conclusión de ser inadmisibles el relato que de los hechos sustenta el testigo en apoyo de la tesis del reo. El citado artículo confiere a los jueces la facultad de apreciar la prueba de esta clase con la sola limitación de sujetar su criterio a las reglas de una sana crítica, y en las condiciones expresadas no cabe estimar que en el caso presente la Sala hubiere transgredido ese principio, ni incurrido, por tanto, en la violación que se apunta. En consecuencia, al negar valor probatorio al dicho de ese testigo, no comete el error de derecho que se reclama ni ha podido infringir los artículos 26, inciso 5º, 86 y 186, inciso 1º del Código Penal.

II.—Establece el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales que en perjuicio del reo no puede dividirse su confesión, cuando ella constituye el único dato probatorio de los hechos confesados y, siendo verosímil, no aparezca discordante con otras manifestaciones del mismo reo sobre tales hechos. Se alega como motivo del recurso, haber sido violado ese precepto por la Sala de instancia; sin embargo, del expediente resulta, en relación con los hechos principales, motivadores de esta causa, que aun descartado el testimonio de Miguel Pérez Mena, entre los medios de prueba no sólo existe la confesión del reo, sino, también, la declaración del ofendido, quien contradice la versión sostenida por aquél, de donde se desprende no hallarse el caso de autos en la situación que contempla el artículo citado. Por otra parte, según afirman los distintos testigos presenciales del incidente ocurrido en la pulpería de Eliseo Corrales Solano, el procesado, ejerciendo la autoridad con que se encontraba investido, detuvo a Barbosa Díaz y le ordenó venir con él a San José; así lo explica también el ofendido; establecida ampliamente esa circunstancia, no resulta verosímil la confesión del reo cuando afirma que Barbosa Díaz lo siguió con el ánimo de desarmarlo, y que al pretender cumplir ese deseo, se vió, el inculpado, en la necesidad de defenderse con su arma de fuego. El caso en estudio, según queda expuesto, no reúne las condiciones estatuidas por el artículo 519 y se comprende, por tanto, que no ha podido ser violada esa norma y, en consecuencia, tampoco incurre el Tribunal de instancia en los errores de hecho y de derecho que se apuntan, ni en infracción del inciso 3º del artículo 85 del Código Penal.

III.—Desvirtuados los quebrantos legales que el recurso atribuye al fallo, procede declararlo improcedente.

Por tanto: se declara sin lugar la casación, con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nota:

El infrascripto Magistrado está de acuerdo con el pronunciamiento anterior, pero haciendo observar, —en principio—, lo siguiente: que la declaración de un ofendido no puede tomarse como elemento probatorio que afecte la indivisibilidad de la confesión del procesado, cuando en ausencia de otras pruebas, no consten en un proceso sino el dicho del ofendido y la confesión del reo, salvo que ésta resulte inverosímil,

apreciada con las circunstancias antecedentes, concomitantes o procedentes al hecho delictuoso, como ocurre en el caso de autos. Con esta aclaración, el infrascripto acepta y hace suyos, tanto el pronunciamiento del fallo anterior como las razones en que se apoya.—Victor Ml. Elizondo.—F. Calderón C., Srio.

Nº 102

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del día diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Primera Penal, por acusación de Carlos Córdoba Fuentes, mayor, soltero, artesano, contra Manuel Céspedes Araya, mayor, casado chofer, vecinos de Cartago, por el delito de homicidio en daño de Luis Javier Córdoba Fuentes, quien fué mayor, soltero, artesano, de igual vecindario. Intervienen además el defensor, Humberto Hernández Piedra, mayor, casado, abogado, de aquella ciudad y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez licenciado Hugo Porter Murillo, en sentencia dictada a las ocho horas del día primero de marzo próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de cuatro años de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito, y denegó el beneficio de suspensión condicional de la pena solicitado. Al efecto consideró, entre otras cosas: “I.—El Juzgado tiene por demostrado los siguientes hechos fundamentales: 1º) en las primeras horas de la noche del seis de febrero del año próximo anterior el indiciado, en estado alcohólico, entró en riña con el ofendido a quien propinó fuerte golpe que lo hizo desplomarse violentamente al pavimento, donde recibió otro golpe en la cabeza; al día siguiente el indiciado condujo al ofendido desde San Isidro del General, lugar donde ocurrieron los hechos, a la ciudad de Cartago, donde residía Luis Javier, lo que hizo en la propia cazadora que manejaba y en vista del delicado estado en que se encontraba como consecuencia del golpe recibido, el cual le ocasionó la muerte horas después de haber llegado a su casa (diligencias y denuncia, primera declaración indagatoria, folio 4, testimonio de Carlos Córdoba, folios 6 y 7, segunda indagatoria, folios 8 a 9, testimonios de Abelardo Acuña Piedra, folio 20, Anita Ugalde, folio 20, Carlos Angulo Guadamuz, folios 21 y 26, Jesús Rodríguez Carranza, folio 23, Leonardo Cartín Arias, folio 26); 2º) examinado el cuerpo del occiso por el médico forense, presentó: moderado aumento del volumen de la región temporal izquierda; lesiones contusas en el músculo temporal del mismo lado; voluminoso hematoma extradural por hemorragia de la arteria meníngea media izquierda, que produjo gran compresión del hemisferio cerebral del mismo lado; pequeñas hemorragias subdurales en el lóbulo parietal derecho; vasos sanguíneos cerebrales de caracteres macroscópicos normales; congestión y edema cerebrales. No hay fractura del cráneo; en el resto del cuerpo no se encontraron huellas de traumatismo. Las lesiones encontradas en la cavidad craneal fueron la causa de la muerte. Lo encontrado en el músculo temporal izquierdo habla en favor de que el individuo recibió traumatismo en el cráneo (dictamen médico legal folio 6); y 3º) que el inculpado es persona de conducta anterior irreprochable (certificación del Registro Judicial de Delincuentes y de los Archivos Nacionales, folios 16 y 17, y testimonios de Rafael Angel Araya Piedra y Neftalí Brenes Orozco, folio 15). II.—El procesado no logró desvanecer en el plenario los cargos formulados contra él en el auto de prisión y enjuiciamiento; en consecuencia, procede ahora en sentencia tenerlo como autor responsable del delito de homicidio preterintencional que define y pena el inciso 2º del artículo 186 del Código Penal, e imponerle las penas que el caso requiere más las accesorias legales correspondientes; infracción que se le atribuye en daño de Luis Javier Córdoba Fuentes”.

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en fallo de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de julio último, confirmó en todas sus partes el de primera instancia, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alega: “Mi recurso es por violación de la ley en la parte dispositiva de la sentencia en cuanto al fondo del negocio (artículo 608 inciso 1º en relación con el 609 inciso 6º del mismo código procesal antes indicado) por haber cometido la dicha Sala Segunda Penal error de hecho y de derecho al calificar los hechos constitutivos de la responsabilidad penal de mi defendido, y por haber cometido también error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas traídas al plenario del negocio,

por la defensa. Este error acusado resulta de documentos y actos auténticos constantes en el expediente y una simple lectura da la idea exacta de la medida del derecho que me asiste. En forma breve resumo los hechos así: mi defendido estuvo presente, hace algún tiempo en San Isidro de El General, en una riña colectiva en que intervinieron muchas personas entre ellas el ofendido. Mi defendido, aunque así lo dijeran algunos testigos del sumario, que después rectificaron sus respectivos testimonios, no intervino directamente en los hechos, y a lo sumo la única participación que pudo tener en los hechos, fué el de simple actor de cuasidelito de homicidio en perjuicio del ofendido Luis Javier Córdoba Cortés o Córdoba Fuentes, que de ambos modos dice en el expediente. De modo que la penalidad que ha debido aplicársele es la de autor de cuasidelito de homicidio de conformidad con el artículo 190 del Código Penal, artículo que resulta violado por falta de aplicación, y no, como se le ha tenido, como autor de homicidio preterintencional, con aplicación errónea del artículo 186 inciso segundo del mismo Código Penal. Por tal motivo de error evidente en la calificación del hecho punible, están violados estos otros textos del Código Penal: 1º—191 en sentido contrario, porque para imputar correctamente el homicidio es preciso la intención directa de delinquir, de causar un daño y en el caso de autos, a lo sumo, lo que ha hecho mi defendido, en los hechos, es actuar con simple imprudencia. 2º—Ha sido también violado el artículo 192 del Código Penal por cuanto conforme a ese texto no hay homicidio cuando la lesión no es necesariamente mortal, y se tendrá o mejor dicho, no se tendrá por mortal la lesión, aunque muera el que la hubiere recibido cuando no teniendo gravedad la herida, por sus caracteres, se ha vuelto mortal debido a excesos o imprudencias del paciente. Y en autos hay pruebas evidentes, presenciales, de las imprudencias del ofendido, con su estado de ebriedad lamentable y excesivo, que no ha tomado en cuenta la Honorable Sala Segunda Penal, al fallar el negocio. 3º—Ha sido violado también el artículo 43 del Código Penal por cuanto ha tenido como autor de homicidio preterintencional, a quien debió tomar como autor de homicidio culposo, simplemente. Y por igual razón de errónea imputación ha resultado violado el artículo 18 del mismo código. 4º—Ha sido violado en la sentencia recurrida el artículo 421 de Procedimientos Penales, porque no es posible que la Sala haya adquirido la convicción legal necesaria de que mi defendido cometió en realidad el delito que se le achaca, puesto que no siendo cierto el hecho punible, mal podría haber cometido mi cliente, hecho no acaecido ni ocurrido. 5º—No ha tomado en cuenta la Sala Segunda Penal con la ponderada crítica, con la sana crítica de que habla nuestra ley procesal penal, el valor propio de los testimonios de los testigos del plenario, que después diré con referencias exactas, con lo cual ha violado el artículo 469 de Procedimientos Penales. 6º—No ha querido tomar en cuenta a favor de mi defendido todas las pruebas directas y los indicios graves precisos y concordantes que demuestran la no culpabilidad de mi cliente, por lo que también ha violado el artículo 523 del mismo Código Procesal. 7º—Ha violado la Sala Penal de instancia el artículo 503 de Procedimientos Penales y 22 y 24 de la Ley de Médicos Oficiales, pues, ha sacado del texto del dictamen médico oficial que corre en los autos, datos no probados.”

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—El recurso en estudio se interpone según se expresa: “por haber cometido la dicha Sala Segunda Penal error de hecho y de derecho al calificar los hechos constitutivos de la responsabilidad penal de mi defendido, y por haber cometido también error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas traídas al plenario del negocio, por la defensa.” Y más adelante agrega: “Mi defendido, aunque así lo dijeran algunos testigos del sumario, que después rectificaron sus respectivos testimonios, no intervino directamente en los hechos, y a lo sumo la única participación que pudo tener en los hechos, fué el de simple actor de cuasidelito de homicidio en perjuicio del ofendido Luis Javier Córdoba Cortés... De modo que la penalidad que ha debido aplicársele es la de autor de cuasidelito de homicidio de conformidad con el artículo 190 del Código Penal, artículo que resulta violado por falta de aplicación, y no, como se le ha tenido, como autor de homicidio preterintencional, con aplicación errónea del artículo 186 inciso segundo del mismo Código Penal.” Como se nota, el recurrente no particulariza la prueba, ni analiza la misma, para demostrar en dónde existe el error o errores de hecho que acusa y que como consecuencia de los mismos, se haya producido una violación de derecho; y al emplear la locución “a lo sumo” para indicar la participación

que el reo "pudo tener en los hechos", según dice, plantea la cuestión en forma dubitativa, todo lo cual hace impreciso el recurso e inatendible. Más, a pesar de lo dicho, como sometió a la consideración de esta Sala en forma más o menos clara, su inconformidad con la sentencia impugnada, por la calificación que se le dió al hecho delictuoso, manifestando que en el caso de autos no se produjo un homicidio preterintencional, sino un cuasidelito de homicidio, es necesario, aun cuando no fundamenta su afirmación rebatirla y reconocer que el tribunal de grado, al confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al reo por el delito previsto y penado en el inciso 2º del artículo 186 del Código Penal, procedió correctamente; pues no es posible confundir en el caso concreto, la intención de dañar que tuvo el agente en el acto inicial voluntario que produjo un mal de mayor gravedad que el querido, con la culpa que caracteriza la responsabilidad cuasidelictual.

II.—Fundado en que los jueces de instancia incurrieron en error al calificar el hecho punible, el recurrente alega violación de los artículos 191 y 192 del Código Penal; pero estimado por esta Sala que no hubo tal equivocación, y siendo terminantes los dictámenes médicos de los doctores Fernando Guzmán Mata (folio 6) y Mariaho Figueres (folio 26) en el sentido de que la lesión era necesariamente mortal, no es dable atribuir a otras concausas, extrañas a los golpes que recibió el ofendido a consecuencia de la bofetada que le propinó el procesado, la muerte de aquél. En consecuencia, no han sido infringidos esos textos legales ni los demás indicados en el recurso.

Por tanto, se declara sin lugar el recurso, con las costas del mismo a cargo de la parte que lo interpuso. Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las diez horas del veintidós de diciembre próximo entrante, en la puerta exterior de entrada número 58-0, del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, remataré al mejor postor, los siguientes bienes muebles: un lote de catorce mesas de madera para diferentes usos así:

1,10x0,59x0,83	1,80x0,60x1,10	1,74x1,40x0,83
1,40x0,70x0,85	2,80x0,76x0,76	1,28x0,55x0,80
0,63x0,45x0,77	1,13x0,57x0,73	0,60x0,55x0,90
1,70x0,85x0,85	0,98x0,55x0,88	3,35x1,50x0,85
2,70x0,60x0,86	0,93x0,44x1,17	

Todas por ₡ 294.50

1 lote de cinco estantes de madera así:

1,02x0,76x0,35 de suspensión en pared, doble puerta, con candado pequeño "Master" N° 55. 3,20x0,56x1,80 de madera 3ª categoría. 5,50x0,56x1,80 también de 3ª categoría, y ambas en forma de estantería para películas frescas. 1,30x0,40x3,30 regular. Y 0,73x0,33x1,62 de doble puerta, sobre cuatro patas. Todos por 130.00

1 lote de varios muebles de madera, viejos y deteriorados, así:

Tres bancos de cocina, dos pequeños y uno grande. Dos escaleras de siete y nueve peldaños cada una. Dos burras malas. Otra burra grande. Tres cajones, con bisagras para guardar repuestos. Una serie de tablas en forma de estantería. 25.00

1 lote de dos palanganas de latón de 21"x12" fondo y 10 estañones de hierro de cincuenta y cinco galones cada uno, viejos con tinta indeleble por dentro y por fuera. 58.00

1 Teléfono antiguo, de madera, regular bueno. 60.00

2 Extinguidores pequeños, de bomba de vidrio, con líquido rojo por dentro, de ajuste a la pared. 220.00

1 Extinguidor viejo, cargado, de metal. 140.00

2 Balanzas (que no se pudo tomar detalles por estar sucias con grasa), pequeñas, con pocas pesas. 85.00

6 Garrafas para ácidos, dentro de cajas de madera de 0,45x0,45x0,60, de más o menos 50 litros c/u. 135.00

Existe una serie de tinas para agua, dos cubas, dos bancos para cocina, y otros muebles que por estar tan viejos y deteriorados no se les da valor alguno. 000.00

2 Carretillos de albañil; uno marcado con "U. S. E. D., N° 391" más o menos bueno, y otro ya más malo que bueno, de hierro con mangos de tubo negro; ambos por 106.23

1 Motor eléctrico monofásico "Century", de 1750 RPM, ¼ caballo, con compresómetro y manguera de succión 171.00

1 Barra trasmisora de 80"x1"; con ₡ 17.78. 2 Muñoneras de 1" engrase a copa ₡ 10.94. 2 Poleas de 6"x4", 1 de 5"x4", y otra de abrir de 10"x4". Todas por 82.80. 111,52

1 Barra trasmisora o contraeje doble, de 24"x1" más 2 muñoneras fijas de hierro de 1" ₡ 22,96; con 1 polea de 1"x2", y otra de 6"x4" ₡ 59.54 82.50

1 Rodillo de madera con superficie de pasta para clichés 50.00

1 Torniqueta de fabricación nacional para centrifugar las planchas antes de imprimir 28.57

1 Prensa para imprimir al vacío "Vacuum Frame" de 18"x22", serie 300, de la casa F. Wesel Mfg. Co., con campana de 2 focos a carbón, con 2 vidrios; muy buena. 514.35

1 Transformador cilíndrico para ajuste a poste, de la casa Line Material Co., de 5 Kva, serie 301724, 120-240 V, 10,5 Glas, de aceite. Enteramente nuevo. 800.00

1 Mesa con dos cepillos, una para clichés y otra para la madera del cliché. De fabricación alemana, que por estar muy engrasada no se pudo tomar detalles. 200.00

1 Clavadora para clichés, de la casa Milliken Machine Co., muy vieja pero trabaja, con clavos especiales. 342.90

1 Máquina para hacer óvalos y círculos en clichés, de la casa Klimsch & Co., en Alemania, vieja pero en buena condición 257.17

1 Biseladora para clichés, de la casa Klimsch & Co., Alemania, con mesa de hierro de 13"x20". Buen estado 1,143.00

1 Sierra para cortar madera, con mesa alzable, de la casa Hunters Ltd. de Londres, con una escuadra, que por estar cubierta de grasa no se pudo tomar detalle 457.20

1 Fresadora para reuterar clichés; con plataforma y brazos de hierro, móviles, para facilitar trabajo. De la casa Hunters Ltd., Londres. Muy buen estado 2,857.50

1 Guillotina para cortar láminas de zinc, viejísima, de pedal, de la casa Hunters Ltd., de Londres, de 24" de corte. En buen estado 457.20

1 Estereotipia de 29"x31", viejísima de la casa F. Wesel Mfg. Co., en buen estado 324.04

1 Cámara para la reproducción fotomecánica, de la casa Hunters Ltd. de Londres. Sobre cama de 4 barrotes de hierro, 4 m. de largo, con resortes sistema oscilatorio. Con portamodelo y soportes móviles para lámpara a carbón. Máxima placa de 12"x15", y abertura del acordeón 1,50 m. Vieja, pero muy buena, y en buen estado. Con lente para fotografiado, de la casa Taylor Hobson "Cooke Process". Anastigmático, 18", serie VB, N° 125172, con prisma para tomar positivos directamente. Proceso "Cooke", N° 126712. Perfectos. 6,858.00

6 Cuadrículas buenas, muy levemente dañadas, así: 2 de 1"x15 ½ de 133 líneas, ₡ 3,600. 2" 7"x9" de 70 líneas, 1,260. 1" 8 ½"x10 ½" de 55 líneas, 630. 1" 1"x15" de 85 líneas, 1,170. 6,660.00

6 Cubetas de hierro esmaltado para revelación, así: 3 de 17"x15"; 1 de 16"x20; 2 de 20"x2". Buenas. ₡ 139.50

7 Cajas con láminas zinc "Imperial" de 25 ½"x19 ¾" totalmente nuevas

y perfecto estado, así: 4 Cajas con 30 láminas delgadas cada una, ₡ 3,000. 4 cajas con 50 láminas delgadas cada una, ₡ 1,250. 1 caja con 40 láminas delgadas cada una, ₡ 1,000. 1 caja con 23 láminas gruesas cada una, ₡ 575. 5,825.00

2 Cajas con 50 y 10 carbones nuevos para lámparas 90.00

36 Cajas de carbones cúbicos para pulir las láminas de zinc, con 5 panes de carbón cada una. Enteramente nuevos. 360.00

1 Frasco de goma Le Page's de 32 onzas, nuevo 25.00

1 Vaso graduado de 1000 grs. y 2 embudos regulares, más un lote de ácidos y otros ingredientes químicos (que por faltar las respectivas etiquetas no fué posible hacer detalle 480.00

1 Caja con un poco menos de 100 lbs. de carbonato de sodio, en muy buen estado 260.00

1 Cámara de la casa Speedgraphic marca "Graflex" con flash para fotografías nocturnas. Lente Kodak Anastigmático F-4.5 de 5 ½ cms. para film packing 518. Modelo 1927 340.00

1 Cámara de la casa Eastman Kodak Co. marca "Reiflex", serie . . . con contador en buen estado. Modelo 1927. Con lente Kodak Anastigmático F-4.5, de 7 ½ cms. 300.00

1 Caja para pruebas de fotograbado, vieja pero buena 5.00

2 Conmutadores eléctricos de 2 cuchillas cada uno, y conexiones eléctricas por todo el galerón 35.00

Valor Total: ₡ 30,428.18

Los anteriores bienes se rematan en el juicio ordinario de trabajo seguido en este Despacho por Rogelio Odio Escalante y otros, contra la Sociedad "Empresa Editora Sociedad Anónima" de esta plaza, propietaria del periódico "La Tribuna", representada por su Representante ad-litem, Licenciado Virgilio Calvo Sánchez.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las quince horas del once de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Abel Castro H.—J. P. López, Srio. 3 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas y treinta minutos del veintitrés del mes en curso, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de seis mil colones, remataré en el mejor postor un automóvil marca Hudson, modelo 1939, motor N° 8225969, placas N° 212, de ¾ de tonelada, para cinco pasajeros, en buenas condiciones con su respectivo radio y accesorios. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Roger Feoli Feoli y Antonio Scorza Varcosia contra Carlos Quesada Calderón; todos mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—₡ 18.40.—N° 4830. 3 v. 3.

A las quince horas treinta minutos del veintidós de diciembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de ochocientos sesenta y cinco colones, veinticinco céntimos, el siguiente bien: una máquina de zapatería, marca Singer 31-18 B511437. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Guillermo Valverde Cambronero, comisionista, contra José Joaquín Vega Arley, zapatero; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Secretario.—₡ 15.00.—N° 4832. 3 v. 3.

A las diez horas del doce de enero próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y con el veinticinco por ciento menos de la base, sea un valor de tres mil setecientos cincuenta colones cada una, siete acciones de la empresa "Autotransportes Escasú Limitada", por un valor nominal de cinco mil colones cada una. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Socorro

Quesada Cubero, mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Sabanillas de Montes de Oca, contra *Aldérico Salazar Acuña*, mayor, casado en segundas nupcias, empresario y de este vecindario. Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de diciembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—¢ 17.90.—Nº 4812.

3 v. 2.

A las diez horas del cuatro de enero próximo entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupan las oficinas judiciales de Cartago, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio cuatrocientos sesenta, tomo mil ciento cincuenta, asiento uno, número noventa y tres mil ciento dieciséis, que es terreno sembrado de caña de azúcar, sita en San Isidro de Coronado, distrito primero, cantón undécimo de San José, que tiene los siguientes linderos: Norte, calle pública a la que mide veinte metros, noventa centímetros; Sur, de Salvador Jiménez Chaves; Este, resto de la finca general del mismo Salvador Jiménez Chaves; y Oeste, propiedad de Benjamín Solano. Mide: ochocientos setenta y tres metros y sesenta y dos decímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado pertenece a Ester Chacón Marín, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Coronado, y según el asiento hipotecario doscientos dieciocho mil trescientos sesenta y dos, folio trescientos dieciséis, tomo doscientos setenta y ocho, la expresada señorita Chacón Marín, por haber recibido de Rafael Corella Corella, mayor, casado segunda vez, empresario y vecino de San José, la suma de mil quinientos colones, al interés de seis por ciento anual, en el momento de otorgarse la respectiva escritura el veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, capital que se obligó a devolver así: de la fecha de la escritura en doce días, pagaría la suma de quinientos colones, y el saldo en abonos mensuales de doscientos colones cada uno, hipotecó la finca antes descrita al citado señor Corella Corella, y renunció los trámites del juicio ejecutivo. Al margen del citado inmueble aparece anotado el documento presentado al Diario bajo el Nº 3906, tomo doscientos ocho, y se refiere a anotación del juicio ejecutivo que enseguida se indicará que se tramita en este Juzgado. Se remata en ejecución hoy de *Judith Rodríguez Viquez*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San José, contra *Ernesto y Héctor Chacón Marín*, mayores, casados una vez, agricultores y vecinos de El Empalme, con la base de cuatro mil colones.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de diciembre de 1950. Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—¢ 51.70.—Nº 4838.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del once de enero próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de trescientos colones, el siguiente bien: un juego de muebles completo "Tropical" 001', constante de dos sillones, un sofá y una mesa de centro de mecate. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por *Cayetano Calvo Chacón*, abogado, soltero, contra *Clarisa Solano Salvatierra de Vargas*, casada, de oficios domésticos; ambos mayores y de este vecindario. Alcaldía Primera Civil, San José, 7 de diciembre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srío.—¢ 15.00.—Nº 4842.

3 v. 1.

A las diez horas del veintitrés de este mes, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, por la base de quince mil trescientos ochenta y siete colones, los bienes siguientes: un molino de moler café, marca Hobat MFG, número cinco, tres, cinco, siete, tres, cinco, Modelo tres, cuatro, dos, cero; un refrigerador marca Hart Manteny, número uno, cuatro, cero, uno; dos romanas marca Detecto Gram, para treinta libras; una romana Hobat Manufacturing, estilo novecientos setenta, de trece kilos; una registradora National, número dos, seis, tres, cuatro, dos, tres, cinco, guión, uno, ocho, cinco, dos, E-; una cortadora de carnes; una máquina para sumar, RC-Allen; una urna grande, charolada; dos elevadores de corriente; cuatro carretillos de acarreo de mercaderías; cinco cepillos de dientes; cinco peines grandes para cabeza; cuatro cajas de Sunset; treinta y seis espejos pequeños, de bolsa; tres espejos tamaño regular; tres cepillos raíz; cinco cajas jabón Maderas de Oriente; dos cajas más de la misma marca y una de Tabú; nueve espejos pequeños; cuarenta y tres madejas de hilo pluma; dos tijeras pequeñas; dos panes jabón Beatriz; siete panes de carbólico y setenta y cuatro de Jade; tres cortadoras para queques pequeños; cuatro botellas de lucidero; ciento diez panes de jabón Jade, medianos; nueve de Swan, diez Para Mí y tres de Casmere Bouquet; nueve perfumes tamaño mediano, catorce pequeños; diez panes o barras de jabón de coco y limón; cuatro docenas y media de cucharas

grandes, treinta y seis tenedores; cuatro cucharas, finas medianas; siete docenas y cuarto cucharas de aluminio; un juego de cubiertos finos; tres docenas de cepillos finos extranjeros; setenta cajas de moadientes; seis panes de jabón para afeitarse; diez panes de jabón Virginia; catorce de Like Boyd desinfectante; nueve botellas de aceite corriente para cocinas; una caja de sardinas españolas; un frasco de pistaches; cinco galones de Flit; cuarenta y cinco cajas de sardinas Sirena; diecinueve latas de Petit Poa grandes; cuarenta panes de jabón Bon Ami; una docena de cajas de Ovomaltina; doscientos sesenta paquetes de maicena pequeños; cuarenta y seis cajas de crema de trigo; veintidós latas de cera Jhonson; una caja de cerezas confitadas; tres latas de galletas extranjeras; dos paquetes de sorbetes; once cajas de galletas Huntley; dieciocho botellas de aceite de Oliva medianas; veintisiete libras de jalea; diez Pyres vidrio; ochenta y seis platos de china corrientes; tres docenas de tazas para café corrientes; noventa platos de china floreados; treinta y tres palanganas enlozadas de regular tamaño; diez termos grandes; veintinueve cubiertos o cuchillos de cocina; cuarenta y un moldes para fabricar pan; noventa y seis cucharas galvanizadas; doce ollas grandes galvanizadas; cuarenta y dos paquetes de jabón Sun Ligth; nueve libras y media de queso palmesano; ocho libras y tres cuartos de queso palmesano; tres cajas de grape nuts; cuatro latas de cera Jhonson; ciento ochenta latas de galletas María; noventa y dos latas de galletas soda; ciento cuarenta y cuatro gelatinas; ocho limpiadores para piso; ochenta y cuatro frascos Blanck Blak; ciento cinco cascos de Topo medianos; treinta y seis latas de DDT; tres cajas metal Polisk; doscientas noventa y ocho latas pequeñas de aceite de Olivas; tres botellas de ron Matusalén; setenta y tres frascos de aceite de Olivas Prisse; dos galones de aceite Giralda; sesenta y dos latas de calamares; treinta y siete frascos de jalea pudín; veintinueve cajas de té Tender Caf; cuarenta y dos botellas jugo de tomate; diez latas de peras grandes; veintitrés de melocotón Monarch; cuarenta y cinco latas de frijoles colorados para sopa; tres aparatos sudadores eléctricos nuevos; treinta y seis botellas de líquido para limpiar carros. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de *Felipe Gallegos Iglesias*, abogado, contra *Rodrigo Sileski Rojas, Luis y Renato*, éste soltero, ambos *Jiménez Aguilar y Guillermo Díaz Amador*, todos mayores, casados y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—¢ 90.40.—Nº 4887.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Dulcerina Campos Quesada, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cañas de Desamparados de Alajuela, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno inculco con una casa en él ubicada, sito en Desamparados, distrito décimo, cantón primero de Alajuela; lindante: Norte, José Saborío Alfaro; Sur, calle pública, frente a la cual tiene treinta y seis metros, cincuenta y seis centímetros; Este, Emiliano Rodríguez Villalobos; y Oeste, calle pública, a la que tiene un frente de tres metros. Mide dos áreas, sesenta y tres centiáreas y setenta y cuatro decímetros cuadrados. No tiene gravámenes ni cargas reales, vale cuatro mil colones y lo hubo por compra a su madre Angelina Quesada León hace más de diez años. Se publica para que quien tenga derechos que reclamar, lo haga dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—¢ 22.90.—Nº 4856.

3 v. 2.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Juan Bautista Mora Vargas*, quien fué mayor, casado, varón y vecino de San Isidro del General, a una Junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintidós de enero próximo, para los fines del artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil.—San José, 5 de diciembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—¢ 15.00.—Nº 4852.

3 v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *José Leitón Cruz*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael de Montes de Oca, a una Junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del cuatro de enero próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para conocer de la solicitud del albacea para vender una finca de la sucesión.—Juz-

gado Segundo Civil.—San José, 12 de diciembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Santiesteban, Srío.—¢ 15.00.—Nº 4851.

3 v. 2.

Convócase a las partes y demás interesados en mortual de *Sotero Acuña Rojas*, a una Junta que se verificará en esta Alcaldía a las catorce horas del veintisiete de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 1º de diciembre de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srío.—¢ 15.00. Nº 4834.

3 v. 2.

Citaciones

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Ramón Espinosa Rubí*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dicho término se presenten en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El señor Misael Espinosa Burgos aceptó el cargo de albacea provisional a las ocho y media horas del seis de noviembre último.—Alcaldía de Puriscal, 7 de diciembre de 1950. Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srío.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 4814.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Rafael Abarca Valverde*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Gabriel de Aserri, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El albacea provisional, señor Rafael Abarca Mora aceptó el cargo el 21 del mes de noviembre de 1950.—Alcaldía de Aserri, diciembre de 1950.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srío.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 4819.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Juan o John Walker Walker*, quien fué mayor de edad, soltero, carpintero y agricultor, nicaragüense y vecino de Barra del Colorado de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El albacea provisional Willis Rankin Corpus aceptó el cargo ayer.—Juzgado Civil, Limón, 25 de noviembre de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srío.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 4821.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Honorato Jiménez Valverde*, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor y vecino de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 4823.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *María Navarro Robles*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Llano de los Angeles, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Félix Jiménez Monestel aceptó el cargo el 25 de noviembre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 4826.

Aviso

Se hace saber que por auto de las ocho horas y quince minutos del catorce de julio del año en curso, se declaró en estado de quiebra a la "Bonificadora Comercial Limitada", de esta plaza, fijándose como fecha a partir de la cual comenzó ese estado el trece de enero del presente año. Se concedió el término de un mes para la presentación y legalización de créditos y reclamos, señalándose para examinarlos la Junta que habrá de celebrarse en este Despacho a las nueve horas del veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno. Por auto de las nueve horas y cuarenta minutos del dieciocho de julio último, se nombró al licenciado Carlos Sell Merino para el cargo de curador de dicha quiebra, quien aceptó y juró el cargo a las once horas del dieciocho del citado mes.—Juzgado Primero Civil.—San José, 6 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—¢ 20.90. Nº 4855.

3 v. 2.